

La Plata, 12 de abril de 2016

**VISTO:** el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 8984/15, y

### **CONSIDERANDO**

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por S RG, D.N.I., quien reclama ante nuestro Organismo por el excesivo retraso en la resolución del Expediente N° 21100-39657/14 del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en el cual solicita ascenso a la categoría de Comisario Inspector, y que fuera iniciado el día 14.04.2014.

Que en virtud de la queja realizada, desde nuestro Organismo se diligenciaron solicitudes de informes al Ministerio de Seguridad, a efectos que informe acerca del objeto de la misma de acuerdo a lo establecido en el art. 25 de la Ley 13.834. Que dichos informes fueron recibidos el Ministerio de Seguridad en fechas 25.09.2015, 03.12.2015; 21.01.2016 y 10.03.2016 (conforme obra a fs. 7, 13, 27 y 32, respectivamente).

Que el Ministerio de Seguridad no ha brindado respuesta a ninguna de las solicitudes de informes antes señaladas.

Que la administración tiene la obligación y el deber jurídico de pronunciarse frente a las peticiones que le formulan los

particulares, quienes -correlativamente- tienen el derecho a obtener de ella una decisión fundada.

Que *"No decidir o decidir fuera del plazo constituyen actos irregulares de la administración que perjudican al particular y atentan contra la eficacia de la actividad de aquella. Ante la falta de resolución, se han contemplado diversas soluciones a la morosidad administrativa, pues de lo contrario la carga que grava a la administración pública de emitir el pertinente acto administrativo, y el derecho del particular al respecto, vendrían a ser ciertamente ineficaces si el propio ordenamiento jurídico no arbitrara correlativamente los mecanismos correctivos."* (Amparo por mora de la Administración Pública; Horacio D. Creo Bay - Tomás Hutchinson, Ed. Astrea, 2006, pág. 2 y ss).

Que la ley de procedimiento administrativo -art. 1 DL 7647/70- establece que las actuaciones administrativas deben impulsarse de oficio -art. 48-, que incumbe a las autoridades encargadas de su despacho adoptar las medidas oportunas para que la tramitación no sufra retrasos -art. 50-, y que los plazos administrativos son obligatorios para las autoridades públicas -art. 71- (ver (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que *"Esa actitud omisiva de la autoridad estatal resulta, pues, violatoria del derecho de defensa del reclamante, que se integra con el derecho a obtener una decisión no solo motivada, sino también oportuna y que en el ámbito del procedimiento administrativo deviene una obligación de la Administración inherente al principio del debido proceso adjetivo que lo informa (art. 15 in fine, Constitución provincial, doctr. causas B. 64.8378 "Muñoz", sent. del 12-V-2004 y B. 65.322 "Viera", sent. del 1-XI-2004)"* (SCJBA; Fernández, Héctor R. c/ Policía de la provincia de Buenos Aires s/ Amparo; B- 64.878, del 17.8.05).

Que el derecho de peticionar ante las autoridades, reconocido expresamente en la Constitución Nacional — artículo 14— , y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre — artículo 24— , de jerarquía constitucional conforme lo establece expresamente nuestra propia carta fundamental (artículo 75, inciso 22), no se agota por el mero hecho de permitirle al particular que presente su pretensión. Resulta necesario, además, el reconocimiento del derecho a ofrecer y producir la prueba pertinente en el expediente administrativo y, sobre todo, el derecho a obtener una decisión fundada.

Que se trata del respeto al principio del debido proceso adjetivo, que importa una expresión de la garantía de derecho de defensa consagrada en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, y de la tutela judicial efectiva reconocida en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en los artículos 2º, inc. 3, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos con jerarquía constitucional.

Que por tal motivo, la administración tiene el deber de resolver las cuestiones planteadas por los particulares legitimados a tales efectos. Este deber surge de la obligación que impone el derecho del administrado de dar una decisión fundada, y encuentra fundamento en el principio de obligatoriedad de la competencia que impone la LNPA, y en los principios que rigen en el procedimiento administrativo, incorporados positivamente en dicha ley, tales como los de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1: RECOMENDAR** al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, arbitre las medidas necesarias, a fin de dar respuesta a la solicitud del Sr. S R G, D.N.I., la que tramita por Expediente N° 21100-\*\*\*/14, conforme los considerandos vertidos en la presente resolución.

**ARTICULO 2:** Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

**RESOLUCION N° 58/16.-**